REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

Proceso Contencioso Administrativo de Plena Jurisdicción

Contestación de la demanda

Vista Número 871

Panamá, 21 de agosto de 2009

El licenciado Raúl García Lao, en representación de **Víctor Ángel Cochez**, solicita que se declare nula, por ilegal, la resolución 2557-07 del 12 de junio de 2007, emitida por la **Dirección General de la Caja de Seguro Social**, el acto confirmatorio y que se hagan otras declaraciones.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de contestar la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción descrita en el margen superior.

I. Los hechos en que se fundamenta la demanda se contestan así:

Primero: Es cierto; por tanto, se acepta. (Cfr. fojas 1
y 2 del expediente judicial).

Segundo: No es un hecho; por tanto se niega.

Tercero: No es un hecho; por tanto, se niega.

Cuarto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Quinto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Sexto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Séptimo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Octavo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Noveno: No es un hecho; por tanto, se niega.

Décimo: No es cierto; por tanto, se niega.

Décimo Primero: Es cierto; por tanto, se acepta. (Cfr.
fojas 3 y 4 del expediente judicial).

Décimo Segundo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Décimo Tercero: Es cierto; por tanto, se acepta. (Cfr. foja 5 del expediente judicial).

II. Disposiciones legales que se dicen infringidas y los conceptos de las supuestas violaciones.

El apoderado judicial del demandante aduce que la resolución 2557-2007 de fecha 12 de junio de 2007, emitida por la Dirección General de la Caja de Seguro Social, la cual fue modificada por la resolución 40,671-2008-J.D. de 22 de julio de 2008, expedida por la junta directiva de esa institución, mediante la cual se le estableció una cuenta por cobrar por la suma de B/.1,148.64, producto de la lesión patrimonial ocasionada a la entidad, viola los artículos 105, 107, 109 y 136 del reglamento interno de personal de la Caja de Seguro Social, según los conceptos confrontables de fojas 12 a 18 del expediente judicial.

III. Descargos de la Procuraduría de la Administración, en representación de los intereses de la institución demandada.

Este Despacho discrepa de los planteamientos expresados por la parte actora en relación a la supuesta violación de las disposiciones del reglamento interno de personal de la Caja de Seguro Social antes indicadas, toda vez que, según

consta en los expedientes judicial y administrativo, la institución demandada requirió a Víctor Ángel Cochez el pago de la suma de B/.1,148.64, habida cuenta que, de acuerdo con el informe de auditoría interna DNAI-IE-044-2005 de fecha 14 de abril de 2005, rendido por el director nacional y la jefa de Auditoría Interna dentro de la investigación relativa al hurto de cuarenta y cinco (45) breakers y un (1) breaker industrial en el Departamento de Servicios Domésticos del Hospital de Especialidades Pediátricas, se determinó que el actor, en su calidad de jefe de sección y encargado del almacén de ese hospital, no cumplió con el deber que le atribuye el numeral 11 del artículo 20 del reglamento interno de personal de la Caja de Seguro Social, en el sentido de cuidar y hacerse responsable de todos los bienes, útiles, materiales y herramientas, mobiliario y equipos, bajo su custodia, uso o administración. (Cfr. fojas 1 y 2 del expediente judicial)

Según puede advertirse del contenido del referido informe de auditoría, el actor jamás impartió instrucción alguna a los almacenistas para que mantuvieran el área de trabajo ordenada y los productos identificados con el nombre y sus códigos en las tarjetas de control de inventario. Tampoco tomó ningún tipo de medida de seguridad para resguardar los bienes públicos bajo su cuidado, no cumplió con las normas que establece el Procedimiento de Almacenes de Materiales y Otros 95-03 ni el Procedimiento de Almacenes de Medicamentos y Otros Productos para la Salud Humana en Instalaciones Médicas 19-96. Además de ello, permitió que

todos los almacenistas tuvieran acceso a la llave de la oficina del almacén y no inventarió el almacén antes de acogerse a su período de vacaciones (Cfr. foja 9 del expediente administrativo), por lo que los auditores determinaron que estos hechos coadyuvaron a que se produjera el hurto de las mencionadas piezas eléctricas en las instalaciones del Departamento de Servicios Domésticos del Hospital de Especialidades Pediátricas.

Lo antes expuesto, viene a demostrar que, por un lado, el actor era la persona responsable del almacén del cual fueron sustraídos 45 breakers de varios amperios por el valor de B/.1,184.59 y, por el otro, que evidentemente su actuación dejó clara su falta de responsabilidad como de cuidado en el ejercicio de sus funciones, puesto que a pesar de conocer del hurto de estas piezas eléctricas cuando se encontraba en uso de vacaciones, mantuvo en el almacén, sin adoptar ningún tipo de medida de seguridad, un breaker industrial valorado en B/.556.35, el cual fue sustraído después del inventario hecho el 27 de enero de 2004 al reincorporarse de sus vacaciones.

Es evidente para esta Procuraduría que el actor, Víctor Ángel Cochez, a pesar de conocer que en su ausencia se había cometido el hurto de algunos bienes que estaban bajo la custodia del almacén, como jefe no implementó de forma inmediata lo que establece el acápite 3.2.4.5. de Las Normas de Control Interno Gubernamental de la República de Panamá, que claramente dispone que debe existir supervisión competente y permanente para garantizar el logro de los objetivos del control interno. Dicha norma igualmente expresa

que los supervisores deben examinar y aprobar, cuando proceda, el trabajo encomendado a sus subalternos, y, proporcionar al personal las directrices para minimizar errores y actos ilícitos y asegurarse que se ejecuten las directrices impartidas.

También se advierte que el actor, tampoco observó lo establecido en el acápite 3.4.7. del reglamento antes mencionado, que dispone que la asignación, revisión y aprobación del trabajo del personal debe tener como resultado el control apropiado de sus actividades, incluyendo controlar las actividades para que no ocurran o se repitan actos ilícitos y, la constatación y eliminación de errores, malentendidos y las prácticas inadecuadas.

En virtud de lo anterior, al estar comprobado que el demandante no tomó las precauciones debidas para asegurar responsablemente los bienes bajo su custodia, lo que ocasionó que durante el ejercicio de sus funciones, fueran hurtados patrimonios estatales, la entidad demandada, con fundamento en el artículo 1090 del Código Fiscal que dispone que toda persona que tenga a su cuidado, o bajo su custodia fondos públicos será responsable de ellos y de todas las pérdidas que ocurran a causa de su negligencia, estableció la orden por cobrar, en su contra, por la suma de B/.1,148.64.

En otro orden de ideas, este Despacho debe resaltar el hecho que, previo a la emisión de la resolución acusada, en aras de preservar la garantía del debido proceso legal se le permitió al actor presentar sus descargos durante la investigación realizada por la Dirección Nacional de

Auditoría Interna y la Dirección Nacional de Recursos

Humanos, lo que ocurrió antes de la emisión del informe de

auditoría interna DNAI-IE-044-2005, rendido el 14 de abril de

2005, así como también se le permitió aportar las pruebas que

coadyuvaran a su defensa; de tal suerte que en el caso que

ocupa nuestra atención, la Caja de Seguro Social dio pleno

cumplimiento a lo dispuesto sobre la materia en la ley y sus

propios reglamentos.

Por las consideraciones expuestas, esta Procuraduría

solicita respetuosamente a los señores Magistrados se sirvan

declarar que **NO ES ILEGAL** la resolución 2557-07 del 12 de

junio de 2007, emitida por la Dirección General de la Caja de

Seguro Social y, en consecuencia, se niegue el resto de las

declaraciones solicitadas en la demanda.

IV. Pruebas: Se aduce el expediente administrativo a que

accede el negocio jurídico examinado, que reposa en la

Secretaría de la Sala Tercera de la Corte Suprema de

Justicia.

V. Derecho: Negamos el invocado por la parte demandante.

Del Señor Magistrado Presidente,

Oscar Ceville

Procurador de la Administración

Nelson Rojas Avila

Secretario General